Radicación: No. 2021 – 325
Proceso : Ejecutivo – Menor

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso, encontrándose pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 30 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
EL SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, treinta, (30) de julio de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-325 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, de la referencia.

2. HECHOS

La parte actora presenta demanda ejecutiva donde se pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante en cuantía de $84.732.535,oo correspondientes a facturas de venta allegadas con la demanda.

Así mismo, por concepto de intereses moratorios de las facturas mencionadas desde que se hizo exigible cada una hasta la presentación de la demanda; más costas del proceso y agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso se establece:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Se desprende pues de la norma en cita que deben concurrir en el título las siguientes exigencias: 1. Obligación proveniente del deudor, (demandado), 2. A favor del acreedor (demandante), 3. Que esté revestido de plena prueba y 4. Fluya de él nítidamente la calidad de expresa, clara y exigible.

En cuanto a las facturas No. BQ 151, BQ152, 304, carecen de la firma del creador.

El inciso final del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, señala que las facturas deberán reunir, entre otros requisitos los señalados en el artículos **621** del Código de Comercio.

Señala dicho artículo **621**:

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext.1065 – Celular: 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-325 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA
Providencia : AUTO 30/07/2021 – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

"…La firma de quien lo crea.".

De igual forma señala el citado artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que*:*

"*…No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la* ***totalidad*** *de los requisitos legales señalados en el presente artículo...".*

Exigen entonces las normas señaladas que la factura de venta para que sea título valor debe contar con la firma de su creador que en este caso es el emisor.

En efecto, señala el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en su artículo 1º, lo siguiente:

"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".* **(**Resalta el Juzgado).

Tratando el tema de la exigencia de la firma del creador de la factura, La Corte Suprema de Justicia en fallo, que decidió una acción de tutela incoada contra el Tribunal de Bogotá Sala Civil, entre otros, por dicha exigencia de la firma del creador de la factura para que prestara mérito ejecutivo, se pronunció negándola por haber correspondido dicha exigencia al estudio propio de las normas sobre la materia. Es así como señaló la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de mayo de 2012, Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2012-00935-00.

2. Examinado desde la perspectiva de los derechos fundamentales el fallo objeto de cuestionamiento, la Corte no advierte proceder constitutivo de vía de hecho que comprometa la garantía esencial invocada, como quiera que para adoptar su determinación la Sala accionada se apoyó en un conjunto de razonamientos admisibles a la luz del ordenamiento jurídico, de los que si bien puede disentir la solicitante, lo cierto es que distan de ser caprichosos, subjetivos o arbitrarios, circunstancia que descarta la intervención del Juez Constitucional, pues su labor, no es acometer una nueva valoración del litigio, ni desplazar al funcionario natural en su función privativa de administrar justicia, desconocer o infirmar su competencia, autonomía funcional y el ámbito de sus atribuciones.

En efecto, el Tribunal en la decisión materia de censura analizó de entrada la naturaleza y alcance de la acción ejecutiva y de los títulos valores como soporte de la misma, con apoyo en los artículos 619, 621, 772, 774 y 826 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, precisando que ***"(…) de la revisión de cada una de las "facturas" allegadas con el libelo inicial, se advierte que ninguna de ellas cuenta con la firma del creador del título si por esta se entiende '... la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal', tal y como enseña el artículo 826 del C. de Co., pues no se advierte del tenor literal de dichos pliegos la imposición de una firma atribuible a Soldher Ltda., ausencia que por ser inadmisible afecta la eficacia de cada uno de dichos documentos, pues no tienen la virtud de producir efectos de título valor*** *(…)".* (Resalta el Juzgado).

Analizada las facturas de venta **No. BQ 151, BQ152, 304**, se aprecia que no tienen la firma de quien la crea, entendiéndose como firma "*Signo o escritura manuscrita, normalmente formada por nombre, apellidos y rúbrica, que una persona pone al pie de un escrito o de un documento para identificarse, autorizar el documento, expresar que aprueba su contenido…*"; quiere decir,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext.1065 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO : 2021-325 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA
Providencia : AUTO 30/07/2021 – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

la del vendedor o emisor a que se refieren las normas antes citadas, lo que le resta la calidad de título valor.

Siendo así al no reunir los requisitos exigidos por la ley para ser considerado como título valor no puede demandársele ejecutivamente, siendo así el Despacho se abstendrá de dictar mandamiento de pago respecto de las facturas **No. BQ 151, BQ152, 304.**

En cuanto a las facturas No.241, 242, 301, 304, 429, 430, 431, 433, 432, 434, 466 carecen de la firma de recibido.

El art. 1º. De la Ley 1231 de 2008 establece:

"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. ***Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador de servicio.*** *Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."*

El artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, señala:

"*Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2*. La fecha de recibo de la factura,* ***con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*** *según lo establecido en la presente ley…*(Resalta el Juzgado).

Siendo así al no reunir los requisitos exigidos por la ley para ser considerado como título valor no puede demandársele ejecutivamente, siendo así el Despacho se abstendrá de dictar mandamiento de pago respecto de las facturas **No.241, 242, 301, 304, 429, 430, 431, 433, 432, 434, 466.**

En relación a las facturas No.6936, BQ2, BQ52, BQ53, BQ84, BQ90, BQ91, BQ98, BQ99, BQ100, BQ101, BQ105, BQ125, BQ126, BQ127, BQ128, BQ129, BQ130, BQ131, BQ132, BQ133, BQ134, BQ135, BQ136, BQ137, BQ138, BQ139, BQ144, BQ145, BQ146, BQ147, BQ148, BQ149, BQ150, BQ197, BQ198, BQ199, BQ200, BQ201, BQ202, BQ203, BQ204, BQ205, BQ206, BQ207, BQ208, BQ209, BQ210, BQ211, BQ212, BQ213, BQ214, 280, 281, 282, 283, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379.

Revisadas las facturas de venta indicadas anteriormente cumplen con todos los requisitos para ser consideradas título ejecutivo, conforme lo establecido en el art.422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual, en principio procedería librar mandamiento de pago respecto de las mencionadas facturas.

Ahora bien, como quiera que solo procede librar mandamiento de pago por las facturas, tenemos que los valores correspondientes a capital correspondiente a las facturas de venta **No.6936, BQ2, BQ52, BQ53, BQ84, BQ90, BQ91, BQ98, BQ99, BQ100, BQ101, BQ105,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-325 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA
Providencia : AUTO 30/07/2021 – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

BQ125, BQ126, BQ127, BQ128, BQ129, BQ130, BQ131, BQ132, BQ133, BQ134, BQ135, BQ136, BQ137, BQ138, BQ139, BQ144, BQ145, BQ146, BQ147, BQ148, BQ149, BQ150, BQ197, BQ198, BQ199, BQ200, BQ201, BQ202, BQ203, BQ204, BQ205, BQ206, BQ207, BQ208, BQ209, BQ210, BQ211, BQ212, BQ213, BQ214, 280, 281, 282, 283, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, arrojan un resultado total de **$41.095.190,oo**

Señala el artículo 430 del CGP que:

"…Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal…".

Por ser procedente se librará mandamiento de pago en la forma solicitada respecto de las facturas indicadas.

De otro lado, se negará librar mandamiento de pago por concepto de las facturas No.241, 242, 301, 304, 429, 430, 431, 433, 432, 434, 466, y las No. BQ 151, BQ152.

Como las facturas señaladas, reúnen todos los requisitos del art.422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 Ibídem. Por lo expuesto el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. ORDENAR a **SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA** a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de **DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S.,** la suma de **$41.095.190,oo** por concepto de obligación contenida en facturas No. 6936, BQ2, BQ52, BQ53, BQ84, BQ90, BQ91, BQ98, BQ99, BQ100, BQ101, BQ105, BQ125, BQ126, BQ127, BQ128, BQ129, BQ130, BQ131, BQ132, BQ133, BQ134, BQ135, BQ136, BQ137, BQ138, BQ139, BQ144, BQ145, BQ146, BQ147, BQ148, BQ149, BQ150, BQ197, BQ198, BQ199, BQ200, BQ201, BQ202, BQ203, BQ204, BQ205, BQ206, BQ207, BQ208, BQ209, BQ210, BQ211, BQ212, BQ213, BQ214, 280, 281, 282, 283, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379; más intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta el pago total de la obligación; mas costas del proceso.

2. NEGAR, librar mandamiento de pago por concepto de las facturas No. No.241, 242, 301, 304, 429, 430, 431, 433, 432, 434, 466, y las No. BQ 151, BQ152, conforme lo expuesto en la parte motiva dela presente providencia.

3. **NOTIFICAR** a los demandados en la forma establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de **diez (10) días** haga uso de él.

   La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y ateniendo lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2000, según la cual, la notificación personal se entenderá realizada una vez

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext.1065 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO : 2021-325 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA
Providencia : AUTO 30/07/2021 – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

transcurridos dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

4. **TENER** al Dr. (a)CARLOS ALBERTO LUNA JIMENEZ, como APODERADO JUDICIAL PRINCIPAL, y al Dr. JOEL VALLEJO JIMENEZ como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido, sin que puedan actuar simultáneamente de acuerdo a lo expuesto en el artículo 75 del CGP**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-325 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA
Providencia : AUTO 30/07/2021 – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b25a32c091042824fb9fa16edf60c674e48c40c0841f3614bf8b1075a8991489
Documento generado en 30/07/2021 04:08:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext.1065 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia